



Esmeraldas
PREFECTURA
¡Juntos haremos historia!

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No 019-GADPE-G-PR-2020

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 1 de la Constitución de la República, reconoce que el Ecuador es un estado constitucional de derechos;

Que, la misma Constitución de la República, en su artículo 66, numeral 23, establece que los ciudadanos tienen *“el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas...”*;

Que, el artículo 76 de Carta Magna garantiza que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso;

Que, el numeral 1, del artículo 76 de la Constitución, cita que *“corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...”*;

Que, en el mismo artículo 76 de la Constitución de la República, el numeral 3 especifica que *“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”*;

Que, el numeral 7, literal L) del artículo 76 de la Constitución de la República, garantiza que el derecho de las personas a la defensa incluirá: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República, garantiza *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;



Que, el artículo 169 de la Constitución de la República, expresa que *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”*;

Que, el artículo 50 literal, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece que una de las atribuciones del Prefecto es la de *“Resolver los reclamos administrativos que le corresponden”*;

Que, el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo (COA), estipula, Son requisitos de validez: *“1.- Competencia; 2.- Objeto; 3. -Voluntad; 4.- Procedimiento; 5.- Motivación”*;

Que, el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo (COA), estipula, *“En la motivación del acto administrativo se observará*

- 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.*
- 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.*
- 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.*

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”;

Que, el artículo 217 del Código Orgánico Administrativo (COA), estipula, *“Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación”*;

Que, el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo (COA), estipula *“El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición”*;

Que, el artículo 231 del Código Orgánico Administrativo (COA), estipula *“La apelación se podrá interponer exclusivamente de los actos administrativos expedidos por entidades públicas contratantes. Quienes tengan interés directo en el proceso de contratación pública dispondrán del término de tres*



Esmeraldas
PREFECTURA
¡Juntos haremos historia!

días contados desde la notificación del acto administrativo para formular su recurso. La entidad contratante expedirá su resolución, en un término no mayor a siete días desde la interposición del recurso.

El recurso presentado no suspende la ejecución del acto administrativo impugnado. Sin embargo de no resolverse en el término previsto en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP suspenderá en el portal institucional la continuación del procedimiento hasta la resolución del recurso interpuesto; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y civil”;

Que, el artículo 103 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, estipula “*El recurso de apelación se podrá interponer exclusivamente de los actos administrativos expedidos por entidades públicas contratantes. Quienes tengan interés directo en el proceso de contratación pública dispondrán del término de tres (3) días contados desde la notificación del acto administrativo para formular su recurso. La entidad contratante deberá expedirse resolución, de manera motivada, en un término no mayor a siete (7) días contados a partir de la interposición del recurso”;*

Que, el artículo 103 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, estipula “*la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, declarará desierto el procedimiento de manera total o parcial, en los siguientes casos:*

c. Por considerarse inconvenientes para los intereses nacionales o institucionales todas las ofertas o la única presentada. La declaratoria de inconveniencia deberá estar sustentada en razones económicas, técnicas o jurídicas;

(...)

La declaratoria de desierto o cancelación no dará lugar a ningún tipo de reparación o indemnización a los oferentes”;

Que, con fecha 17 de septiembre del 2020, se publicó, en el portal Institucional del SERCOP, el proceso de contratación Licitación Obra No. LICO-GADPE-003-2020 “MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA VÍA COMPRENDIDA DESDE EL BARRIO 28 DE JULIO – VUELTA LARGA – TABIAZO – CARLOS CONCHA TORRES PERTENECIENTES A LA PARROQUIAS VUELTA LARGA, TABIAZO Y CARLOS CONCHA TORRES, CANTÓN ESMERALDAS, PROVINCIA DE ESMERALDAS”.

Que, mediante informe de resultados de fecha 23 de noviembre del 2020, los miembros de la comisión técnica determinan que la calificación efectuada al oferente CONSORCIO CIVIL VUELTA



LARGA, se realizó conforme al formulario de la oferta 1.9 Experiencia del Oferente, experiencia específica de la página N°139 de su oferta, el oferente indica que el monto ejecutado es de 3'723,012.42, como se muestra a continuación:

No.	Contratante	Objeto contractual	Valor Contractual	Porcentaje Ejecutado (%)	Monto Ejecutado	Tipo Recepción	Fecha Recepción	Archivo
1	GOBIERNO PROVINCIAL DE LOJA	MEJORAMIENTO DE LA VÍA PLAYAS – YAMANA – EL CARMELO, CON EMULSIÓN ASFÁLTICA, CANTÓN PALTAS, PROVINCIA DE LOJA.	\$ 2'661,010.50	92.66	\$ 2'465,692.3293			
2	GOBIERNO PROVINCIAL DE LOJA	MEJOREMIENTO DE LA VÍA PINDAL – MILAGROS – PALETILLAS, CON EMULSIÓN ASFÁLTICA	\$3'723,012.42	100	\$3'723,012.42			

El monto ejecutado en su segunda experiencia específica fue considerado en la calificación. Con este antecedente el oferente CONSORCIO CIVIL VUELTA LARGA realiza un reclamo. En tal consideración y por lo expuesto en el oficio con fecha 18 de noviembre del 2020, el representante del Consorcio Civil Vuelta Larga refiere que el monto del contrato es de 7'531,431.81, por lo que no hay consistencia entre el formulario 1.9 antes mencionado y el anexo del acta de recepción definitiva.

Que, con fecha 27 de noviembre del 2020 la Ab. Roberta Zambrano Ortiz PREFECTA PROVINCIAL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS resuelve: **“Art. 1.- DECLARAR DESIERTO EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN OBRAS signado con el código No. LICO-GADPE-003-2020, con el objeto de “MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA VÍA COMPRENDIDA DESDE EL BARRIO 28 DE JULIO – VUELTA LARGA – TABIAZO – CARLOS CONCHA TORRES**



Esmeraldas
PREFECTURA
¡Juntos haremos historia!

PERTENECIENTES A LA PARROQUIAS VUELTA LARGA, TABIAZO Y CARLOS CONCHA TORRES, CANTÓN ESMERALDAS, PROVINCIA DE ESMERALDAS “, en base a la Ley Orgánica Del Sistema Nacional De Contratación Pública, que en su parte pertinente establece: - Art. 33.- Declaratoria de Procedimiento Desierto.- La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, declarará desierto el procedimiento de manera total o parcial, en los siguientes casos:

c. Por considerarse inconvenientes para los intereses nacionales o institucionales todas las ofertas o la única presentada. La declaratoria de inconveniencia deberá estar sustentada en razones económicas, técnicas o jurídicas.

Art. 2.- DISPONER a la Unidad de Compras Públicas, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del SERCOP.

Art 3. Declarar la presente Resolución de ejecución inmediata”

Que, con fecha 02 de diciembre de 2020, la oficina de recepción de documentos, registra mediante hoja de ruta #2199, el escrito de apelación a la Resolución de Declaratoria de Procedimiento Desierto LICO-GAPE-003-2020 de 27 de noviembre 2020, presentada por Ing. Juan Sebastián Figueroa Representante Legal de CONSORCIO VUELTA LARGA.

Por las consideraciones expuestas, se desprende que la Resolución de Declaratoria de Procedimiento Desierto LICO-GAPE-003-2020 de 27 de noviembre 2020, emitida por la Ab. Roberta Zambrano Ortiz PREFECTA PROVINCIAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS, fue debidamente motivada de conformidad a lo que establece el artículo 100 Código Orgánico Administrativo (COA), en estricto apego a la normativa legal vigente y observando los principios constitucionales del debido proceso y los principios rectores del Sistema Nacional de Contratación Pública, en tal virtud y en uso de mis facultades constitucionales y legales:

RESUELVO:

Artículo 1.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el por Ing. Juan Sebastián Figueroa Representante Legal de CONSORCIO VUELTA LARGA, en contra de la Resolución de Declaratoria de Procedimiento Desierto LICO-GAPE-003-2020 de 27 de noviembre 2020, expedida por la Ab.



Esmeraldas
PREFECTURA
¡Juntos haremos historia!

Roberta Zambrano Ortiz PREFECTA PROVINCIAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS.

Artículo 2.- Notifíquese con la presente resolución al Ing. Juan Sebastián Figueroa Representante Legal de CONSORCIO VUELTA LARGA, en los correos electrónicos gvillacism@hotmail.com y jfigueroa@asphaltvias.com

Dada y firmada en la ciudad de Esmeraldas, a los 23 días del mes de diciembre del 2020

Ab. Roberta Zambrano Ortiz
PREFECTA PROVINCIAL
GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS



Esmeraldas
PREFECTURA
¡Juntos haremos historia!